



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Jorge Eliecer Valencia Useche	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Jorge Eliecer Valencia Useche	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Gleider Mena Murillo	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Gleider Mena Murillo	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda Sa	Aldo Vergara Castro	16/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Iraida Rafaela Acevedo Garces, Nicaulis Del Socorro Lugo Madera	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be842f83-47b1-438d-abdb-ffa5f71400c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Iraida Rafaela Acevedo Garces, Nicaulis Del Socorro Lugo Madera	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Yailton Romero Ramos	16/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Yailton Romero Ramos	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be842f83-47b1-438d-abdb-ffa5f71400c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Inmobiliarias Bucaramanga Arauco Sas	Dn Mineral Cosmetics S.A.S. Antes Natura Cosmetics Colombia S.A.S	16/04/2021	Auto Decide - Avocar El Conocimiento Del Presente Ejecutivo Proceso Proveniente Del Juzgado Cincuenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, Dejar Sin Efectos Los Autos De Fecha 31 De Agosto De 2018, 15 De Mayo De 2019 Y 03 De Julio De 2019 Y Ordena Al Demandante Que Proceda A Notificar Al Demandado En La Dirección Electrónica Donde Este Recibe Notificaciones Judiciales
08001418902020210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Janer Ibarra Arroyo	16/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be842f83-47b1-438d-abdb-ffa5f71400c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Mauel Freidel Juliao	El Trancazo Mr Full S.A.S	16/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302920180086400	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Lida Esther Sanz Cartusciello	16/04/2021	Auto Decide - Requerir A La Parte Actora Para Que Lleve A Cabo La Notificación A La Demandada En Los Términos Establecidos En El Artículo 291 Y 292 Del Código General De Proceso
08001405302920180023100	Verbal	Elevin Echenique Patino	Adolfo De Jesus Paniagua Torres, Y Otros Demandados	16/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado 31 De Enero De 2020
08001418902020210014500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	German Dario Londoño Torres	16/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be842f83-47b1-438d-abdb-ffa5f71400c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200025600	Verbales De Minima Cuantia	Onofre Antonio Martinez Molina	Asociacin De Desplazados Ave Fenix	16/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado 12 De Noviembre De 2020 Y Niega Emplazamiento Del Demandado

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

be842f83-47b1-438d-abdb-ffa5f71400c0



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00388-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. NIT 830.059.718-5.

DEMANDADO: ALDO ENRIQUE VERGARA CASTRO C.C. 92.512.716.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, el demandado ALDO ENRIQUE VERGARA CASTRO, identificado con C.C. 92.512.716, se encuentra notificado por aviso el día 12/02/2021, del mandamiento de pago de fecha 05/11/2020 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado ALDO ENRIQUE VERGARA CASTRO, identificado con C.C. 92.512.716, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$935.900.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 56 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 19/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo Institucional: [j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56a5073953bc7a47d1b38943fbb7ccc5089ae638c5a1b494ab7fd2095a42**  
Documento generado en 16/04/2021 04:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 0800141890202021-00149-00  
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ  
DEMANDADO: GLEIDER MENA MURILLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 16/04/2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CINDY MORELO HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial del demandante ALCIBIADES LEON HERNANDEZ contra GLEIDER MENA MURILLO; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALCIBIADES LEON HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 77.039.638 y en contra de GLEIDER MENA MURILLO, identificado con C.C N° 1.077.439.726, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L** (\$9.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 03 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. CINDY MORELO HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 56, hoy 19/04/2021.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56835fa4b87b931d45dedd05a55520ea78d36ff349fdde230751a0b34b73bc2**  
Documento generado en 16/04/2021 05:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00137-00

DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.  
NIT. 890.304.297-5.

DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA USECHE C.C. 72.231.396.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A. NIT. 890.304.297-5, en contra de JORGE ELIECER VALENCIA USECHE, identificado con C.C. 72.231.396, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de *SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE.* (\$6.086.118) por concepto de capital.
- Más la suma de *SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE.* (\$621.209,12) por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el Pagaré base de ejecución.
- Más los intereses moratorios a partir del 24/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Reconocer personería jurídica al Dr(a). JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 56, hoy  
16/04/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9902607910637e8250086ee2e43fd24ab2db2aff2f110c63960131978e74ed**

Documento generado en 16/04/2021 04:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00256-00

**DEMANDANTE:** ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA CC 7.413.748.

**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX. NIT. 900.266.018-9.

**INFORME SECRETARIAL:**

SEÑORA JUEZ, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentre pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

*Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante -ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA- mediante memorial recibido el día 17/11/2020 14:32, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 12/11/2020, a través del cual no se accedió a tener por notificada a la parte demandada dentro del presente asunto, argumentado lo siguiente, “para la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio, he dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en segundo párrafo del numeral 3 del artículo 291, en el sentido de haber. Remitido a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio la parte demandada, por ser persona jurídica. -



Como lo dije en mi solicitud, y ahora reitero, al haberse enviado inicialmente copia de la demanda a la misma dirección registrada, a la parte demandada, se le alertó sobre el efecto de enviarle ahora una comunicación para la notificación personal de la demanda y por ello, manifesté, que dicha entidad, se ocultó o rehusó recibir la comunicación con copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 292, si el demandado (persona jurídica) no ha registrado otra dirección en la Cámara de Comercio, tal incumplimiento no lo puede ahora premiar, exonerando del cumplimiento de un deber como persona jurídica, negándose tenerlo como notificado. En la solicitud, para el efecto de demostrar que no es correcto admitir que se rehusa recibir correspondencia, o se oculta, es precisamente el nuevo certificado expedido por la cámara de comercio de Barranquilla con que acompañé la solicitud."

Frente al reparo del recurrente, encuentra esta juzgadora que no le asiste razón, al pretender tener por notificada a la demandada, cuando en la certificación de la comunicación enviada a esta, a través de la empresa de correo DISTRIENVIOS, reposa que la misma fue devuelta por cambio de domicilio, y no como erradamente lo indica el abogado demandante, que fue rehusada. La anterior posición fue asumida por el despacho, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

Ahora, el demandante solicita subsidiariamente a través del recurso que es objeto de estudio, que "De no ser revocado el auto anterior para admitir que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por haber dado cumplimiento a los establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 292 del C. G. del P.o. de dejar sin efecto el mismo auto atacado, solicito al Juzgado, subsidiariamente, se sirva ordenar el emplazamiento de la parte demandada, porque debe darse entonces una solución porque no puede quedarse el expediente sin trámite alguno, acudiendo a los principios rectores de los procesos, establecidos en el Título Preliminar del Código General del Proceso.-" No obstante, a través de memorial fechado 05/02/2021 14:55 se allega al Despacho escrito por medio del cual el Representante Legal de ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX se notificó libre y voluntariamente de la presente demanda, con las formalidades de ley, por ello, no hay razón a ordenar tal emplazamiento.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el auto de fecha 12/11/2020 y negará el emplazamiento del demandado, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión, ahora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado 12/11/2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NEGAR el emplazamiento de la parte demandada, en virtud de lo antes expuesto.
3. Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 56 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 19/04/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d834a8b36d4ba2ea1b40c801fb5d1e39a25385f22bf40ba6c68160855332b734**  
Documento generado en 16/04/2021 04:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00145-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S.  
DEMANDADO: GERMAN DARIO LONDOÑO TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

No se aportó la dirección física y electrónica "correo electrónico", donde recibirán notificaciones personales la parte demandante, su apoderado judicial, y la demandada, ahora de ser el caso que se desconozca alguna de estas, se deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el parágrafo primero del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

### RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 56, hoy 19/04/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e6406f677efb6b60910e1737de7eb42c62ff45bdf79803ed100666bcbaeac  
Documento generado en 16/04/2021 04:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 080014053029-2018-00231-00  
DEMANDANTE: EVELIN ECHENIQUE PATIÑO  
DEMANDADO: ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES.

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentre pendiente resolver un recurso. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de abril de 2020.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

*Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el presente caso, el demandado mediante memorial recibido en la secretaria del despacho el día 06/02/2020, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 31/01/2020, notificado por estado el día 03/02/2020, a través del cual se ordenó la entrega del depósito judicial que se encuentra en el Banco Agrario a nombre de la demandante y se negó la solicitud de nulidad por él presentada, sustenta el presente medio de impugnación el recurrente, así:

- 1.- El día 28/08/18 conteste demanda, excepciones y recurso de reposición con las respectivas pruebas.*
- 2.- En auto N. 22 del 11/02/19 rechaza la contestación de la demanda y sus pruebas por extemporánea.*
- 3.- Después de varias solicitudes de depósitos judiciales por el apoderado demandante, de las cuales no*



hacen parte del proceso, se ordena su entrega. 4.- Pruebas aportadas para poder demostrar el cumplimiento del arrendatario como aparecen relacionadas en el expediente. 5.- Quedando estos documentos mencionados status quo, hasta que su señoría decida en sentencia respecto a los mismo. 6.- Como lo manifiesta en todas sus peticiones el apoderado demandante que esos documentos no tienen que ver nada con el respectivo proceso y confirmado por su despacho. 7.- En cuanto la negación de la nulidad presentada el 23-04-19. 8.- El día 10-04-19 estado 58 fue notificado en debida forma la sustitución de poder, que concede el Doctor Jacome Paternina, al Doctor Campo Castañeda. 9.- Los días 29-10-19; 26-11-18, el apoderado sustituto solicita desistimiento de las personas LILIAN TORRES DE PANIAGUA Y HECTOR NAGLES VELEZ sin tenerla calidad de sustituto en esas fechas. 10.- El numeral 4 del artículo 136 en lo respecta al saneamiento de la nulidad: cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó derecho de defensa. 11.- Con este error en procedimiento su despacho si violo los derechos de defensa y el debido proceso. 12.- Muy a pesar que su despacho, hizo la observación de la indebida notificación del auto en fecha 05/10/18 tramito todas las peticiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante, cuando estas debieron ser tramitadas una vez después de haber subsanado el error del despacho o sea a partir del 10/04/19, fecha en que se reconoció legalmente la calidad de sustituto del Dr. Jesús Enrique Campo Castañeda, como lo indica la norma artículo 133 numeral 4, 136 numeral 4; 137 del C.G.P”.

A dicho recurso de reposición se le dio el trámite secretarial establecido en nuestro estatuto procedimental, en donde la parte demandante argumentó que, los depósitos judiciales fueron realizados de manera voluntaria por el demandado, reconociendo estar en mora y por otro lado, manifiesta que pese al yerro referido en la notificación por estado del auto de fecha 05 de octubre de 2018, el acto procesal cumplió con su finalidad, toda vez que dicha notificación solo generaba una mera formalidad, como se indicó en el auto de fecha 31 de enero de 2020.

Entrando a resolver el recurso impetrado, en primera medida se analiza lo expresado por el suplicante, referente a que se haya negado la nulidad presentada el 23-04-2019, aduciendo que con la indebida notificación del auto del 05-10-18, se violó su derecho de defensa, al tramitar las peticiones del demandante, las cuales debieron ser gestionadas después de que se subsanara el error, o sea a partir del 10-04-19, fecha en la que se reconoció la calidad de apoderado judicial sustituto al Dr JESÚS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA.

Es de anotar que si bien, la solicitud de sustitución de poder que el Dr. JOSÉ A. JÁCOME PATERNINA le hace al Dr JESÚS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, presentada el 02-08-2018 (f. 42) y tramitada el 05-10-2018 (f. 43) sin ser notifica a través de estado, y que solo hasta el 10-04-2019 (f. 114) es que fue notificada en debida forma la misma; dicho trámite solo generaba una mera formalidad por parte del despacho, pero los efectos de la misma estaban unidos a su presentación, por ello, dicha notificación “por estado” distanciada en el tiempo conforme a su introducción, cumplió su finalidad, sin afectar los tramites-solicitudes anteriores a ella, sin tampoco verse afectada la validez de estas, y mucho menos con ello, se violó el derecho de defensa del demandado ADOLFO DE JESÚS PANIAGUA TORRES, quien nunca vio menoscabado su derecho de defensa y al debido proceso en sus peticiones.

Así las cosas, es claro que en el presente evento se cumplieron los postulados establecidos para saneamiento de la nulidad deprecada, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. **Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:**

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).



En segunda medida, en lo referente a lo pretendido por el recurrente de que los depósitos judiciales consignados deben quedar en status –quo hasta que se dicte sentencia, se indica que no es de acogida por el despacho tal postura, para ello se observa lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 384 del Código General del Proceso el cual refiere:

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

Ahora, analizado trámite del presente proceso, se evidencia el demandado no desconoció el carácter de arrendador de la demandante, además de ello, el despacho a través de auto de fecha 10 de abril de 2019 rechazó de plano la contestación de la demanda presentada por la señora LILIAM TORRES DE PANIAGUA, por cuanto no figuraba como demandada dentro del proceso, en consecuencia, lo procedente es acceder a la entrega del depósito judicial que se encuentra en el Banco Agrario a nombre de la demandante, en la forma indicada en la providencia atacada de fecha 31 de enero de 2020.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el proveído de fecha 31 de enero de 2020, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

No reponer el auto adiado 31 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple -Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 56 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 19/04/2021  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc95993978ea5344af540e754eb9729c3213ea3cccc096ea051136077e228480  
Documento generado en 18/04/2021 06:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800140530292018-00864-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.083.694-1

**DEMANDADOS:** LIDA ESTHER SANZ CARTUSCIELLO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 22.620.462

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de abril de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se verifica que la parte demandante, allega al despacho constancias de las notificaciones enviadas a la demandada LIDA ESTHER SANZ CARTUSCIELLO, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G del P, en donde se observa que existe un error en las referidas notificaciones al consignar como fecha de providencia 27/09/2018 siendo lo correcto 25/09/2018, asimismo, no se aportó junto con el aviso, copia del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2018, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos antes mencionados, que señalan:

*“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*...6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

*“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a*



*un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*

Es por lo anterior que las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en los artículos citados; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

**Primero:** Requerir a la parte actora para que lleve a cabo la notificación a la demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

w/+

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 56 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 19/04/2021  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1575de821ada7c50be27cfb22ed3ceded845c24afa7c6b9ce533fcc309e622571  
Documento generado en 16/04/2021 04:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189020-2020-00477-00  
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES FONINA S.A.S. NIT. 900.307.200-0.  
DEMANDADO: EL TRANCAZO MR. FULL S.A.S. NIT. 900.953.698-4.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.  
Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, el demandado EL TRANCAZO MR. FULL S.A.S. NIT. 900.953.698-4, se encuentra notificado por aviso el día 12/02/2021, del mandamiento de pago de fecha 14/01/2021 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado EL TRANCAZO MR. FULL S.A.S. NIT. 900.953.698-4, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 107.650.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 56 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 19/04/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo Institucional: [j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1778c006fce8e4f5e0c140d5a13d2266bec770598e508f18c72c5bc62d32b97  
Documento generado en 16/04/2021 04:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00070-00

DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA

DEMANDADOS: JANER DE JESUS IBARRA ARROYO - C.C 1.192.788.30 y JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO- C.C 2.056.522

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que según el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, INVERSIONES LA CARIOCA es un establecimiento de comercio de propiedad de RIVERO MORALES HERNAN JOSE.

Ahora bien, se tiene que un establecimiento de Comercio, es el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del código de comercio establece que: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*, se desprende que dichos establecimientos, no son susceptibles de demandar ni ser demandados, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que siempre actúe por intermedio de su titular-comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

De lo anterior, se deduce que INVERSIONES LA CARIOCA, carece de capacidad para ser parte dentro de un proceso, conforme al artículo 53 del C.G. del P:

*“Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Por lo que teniendo en cuenta las razones antes expuestas, el demandante deberá adecuar en tal sentido tanto la demanda como el poder adosado a esta.

Es de advertir al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. al presentarse una reforma de la demanda, esta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:



*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el actor deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por último, al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [dusian@hotmail.com](mailto:dusian@hotmail.com) suministrado por la abogada DUVIS MARIA SILVERA ANAYA, identificada con C.C 32.606.124 y T.P. 183.184 C.S.J en el acápite de notificaciones, se evidencia que no lo ha registrado, por lo que se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 56, hoy 19/04/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4166d87008e89fea3bb7fae71abfffe9b33c8a1ea86107897680ab8ddd9fd15**  
Documento generado en 16/04/2021 06:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202020-00552-00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.

**DEMANDADO:** DN MINERAL COSMETICS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente como Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), DECLARÓ PROBADA la excepción previa de “falta de competencia” y ORDENÓ remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla/Atlántico; correspondiéndole al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, quien a su vez mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se declaró incompetente por factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; correspondiéndonos el conocimiento, por lo que se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, Dieciséis (16) de abril de 2021

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2020).**

Sea lo primero indicar que para proceder al estudio del petitum, se hace necesario analizar la validez de la actuación adelantada por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente como Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En lo relacionado, con el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial<sup>1</sup>, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso, que establece:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*** (Negritas y subrayas del Juzgado).

En esas condiciones encuentra el Despacho que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente como Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo a la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto, conservan validez al tenor de las normas transcritas. Así las cosas, en estricta aplicación de la disposición mencionada,

<sup>1</sup> Ver folios 180-181 archivo 01Demanda del Expediente Digital.



éste despacho judicial avocará conocimiento de la presente demanda, como quiera que la entidad demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

Por otro lado, una vez revisado el expediente observa el despacho que existe una clara irregularidad al momento de ordenarse por parte del juzgado primario el emplazamiento de la entidad demandada<sup>2</sup>, lo cual de no corregirse incurriríamos en una causal de nulidad, por lo que se procede a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe que *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Lo anterior a fin de prever, que se siga incurriendo en irregularidades procesales, ya que del examen del proceso se pudo evidenciar que la parte demandante mediante memorial fechado 26 de julio de 2018<sup>3</sup>, manifestó no lograr notificar al demandado a través de la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo, por lo que solicitó al juzgado primario autorización a fin de que *“se envié la notificación al correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio y, de no ser posible, se ordene el emplazamiento del demandado”*.

Atendiendo la solicitud antepuesta, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente como Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2018<sup>4</sup>, entre otras determinaciones, ordenó el emplazamiento de la entidad demandada conforme lo previsto en el Art. 108 del CGP. Actuación que fue satisfecha por la parte activa, tal como se evidencia en providencia del 15 de mayo de 2019<sup>5</sup>, y seguidamente, ordenó nombrar Curador ad litem al demandado, para lo propio<sup>6</sup>.

Pues bien, sea de aclarar que la irregularidad procesal que evidencia esta Unidad Judicial, se generó a partir del auto que ordenó el emplazamiento, ello en razón que si bien es cierto el demandante no pudo notificar al demandado en la dirección física de su sede, sucursal o agencia, también es cierto que dicho demandado además de dicha dirección (*Carrera 3C No. 94-41 de B/quilla*), también cuenta con una dirección electrónica para notificaciones judiciales ([administrativo@dnaturenewyork.com](mailto:administrativo@dnaturenewyork.com)), tal como se desprende del Certificado de Cámara Comercio de DN MINERAL COSMETICS S.A. (folio 79 y 166, Archivo 01Demanda).

Así pues, como quiera que el demandante no ha agotado remitir la notificación de los autos de fecha 16 de septiembre de 2017 y el de 15 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reformó el mismo<sup>7</sup>, a la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandada, no era posible emplazar a esta y mucho menos nómbrale curador ad-litem.

En este orden de ideas, se dejará sin efectos los autos de fecha auto de fecha 31 de agosto de 2018, 15 de mayo de 2019, y 3 de julio de 2019; y en consecuencia, se ordenará a la parte demandante, surta la diligencia de notificación de los autos de fecha 16 de septiembre de

<sup>2</sup> Auto de fecha 31 de agosto de 2018. Ver folio 125 del archivo 01Demanda del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Ver folios 121, 120 y 119 del archivo 01Demanda del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Ver folio 125 del archivo 01Demanda del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Folios 137-133 del archivo 01 del expediente.

<sup>6</sup> Auto de 3 de julio de 2019, Folio 144 del Archivo 01.

<sup>7</sup> Ver folios 95 y 114 del archivo PDF 01.



2017 y el de 15 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reformó el mismo, a la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandada ([administrativo@dnaturenewyork.com](mailto:administrativo@dnaturenewyork.com)).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

**Segundo:** Dejar sin efectos los autos de fecha auto de fecha 31 de agosto de 2018, 15 de mayo de 2019, y 3 de julio de 2019, dictados por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente como Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Ordénese a la parte demandante, surta la diligencia de notificación de los autos de fecha 16 de septiembre de 2017 y el de 15 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reformó el mismo, a la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandada ([administrativo@dnaturenewyork.com](mailto:administrativo@dnaturenewyork.com)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 56 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 19/04/2021  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4cf272ac93770d96fc5076d4ae625ef2f84cada1127e46c81291c336c31d4e  
Documento generado en 16/04/2021 04:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00152-00

DEMANDANTE: EDILSON ANTONIO HERNANDEZ MEZA

DEMANDADO: YAILTON JAMET ROMERO RAMOS y NOEMI JOHANA ROJANO TORRES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16/04/2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. YECID ALBERTO ROJANO RUIZ, en calidad de apoderado judicial del demandante EDILSON ANTONIO HERNANDEZ MEZA contra YAILTON JAMET ROMERO RAMOS y NOEMI JOHANA ROJANO TORRES; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILSON ANTONIO HERNANDEZ MEZA, identificado con C.C. N° 8.688.719 y en contra de YAILTON JAMET ROMERO RAMOS, identificado con C.C N° 78.741.312 y NOEMI JOHANA ROJANO TORRES, identificada con C.C N° 22.548.478 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 03 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. YECID ALBERTO ROJANO RUIZ, en calidad de apoderado judicial del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 56, hoy 19/04/2021.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a892a04a26aedfd568b90ad6f581974dc9fc6e0f7dcdd26db0e8fd2b25d3846**  
Documento generado en 16/04/2021 05:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00129-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO NIT 900.207.699-2.

DEMANDADO: NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA C.C. 30.646.122 E IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES C.C. 30.657.391.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

#### **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOCREDIANGULO NIT 900.207.699-2 y en contra de NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA, identificada con C.C. 30.646.122 e IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificada con C.C. 30.657.391, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de *CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE* (\$14.800.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Reconocer como endosatario para el cobro judicial del demandante a la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 56, hoy  
19/04/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318f16c948843ee2f9b232c7604504f81d46f73f32e806d5f15d3a4df033b796

Documento generado en 16/04/2021 04:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>